



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CIVIL DE DECISIÓN  
MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular  
Ejecutante: Jaime de Jesús Jaramillo  
Ejecutado: Karol Yaneth Álzate Restrepo y otro  
Radicación: 76001-31-03-009-2021-00078-01  
Asunto: Apelación de Sentencia.

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Descorridos los traslados respectivos<sup>1</sup>, decídese el recurso de apelación interpuesto por los ejecutados frente al fallo proferido el pasado 4 de agosto, por el Juzgado Noveno Civil de este circuito, que ordenó proseguir la ejecución.

### **II. ANTECEDENTES**

Jaime de Jesús Jaramillo acude a la acción civil ejecutiva demandando a Karol Yaneth Álzate Restrepo y Félix Horadio Bernal Betancourt para el pago del importe incorporado y representado en el pagaré P-80048498 en la suma de \$187.000.0000, más los intereses moratorios causados desde que la obligación acusó mora.

Agrega que, a la fecha de presentación de la demanda, los deudores no han guardado fidelidad a sus obligaciones, pues no han cumplido con el pago del capital adeudado a pesar de los reiterados requerimientos elevados por el acreedor.

#### **LAS EXCEPCIONES:**

Los deudores solidarios por intermedio de un mismo procurador judicial propusieron los medios defensivos que calificaron “*inexistencia de la obligación por falta de carta de instrucciones*” y “*pago parcial*”, aceptando la suscripción del mentado título valor, no obstante, sostienen que a pesar de que el mismo fue librado con espacios en blanco, lo cierto es que nunca impartieron instrucción de ninguna especie para su llenado o diligenciamiento.

Afirman que han realizado gran cantidad de pagos en efectivo y mediante consignaciones bancarias directamente al acreedor y por interpuestas

---

<sup>1</sup> Modificación introducida por el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 14.

personas, quitas que no fueron aplicadas debidamente al crédito, por tanto, el saldo insoluto es inferior al perseguido.

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Delanteramente el juzgador da por cumplidos los presupuestos procesales, así como el material de la pretensión atañadero a la legitimación en la causa activa y pasiva, luego incursiona en el estudio del marco legal reglamentario de la acción cambiaria, los presupuestos generales y especiales que deben concurrir para la buena suerte de las pretensiones de esta naturaleza, mismos que encontró colmados para el pagaré aportado para su cobro ejecutivo, el cual goza de presunción de autenticidad que no logró desvirtuarse en el decurso del proceso, pues contrario a lo afirmado por los ejecutados, obra en el plenario abundante prueba que permiten corroborar que los pagos efectuados por los deudores fueron debidamente imputados por el acreedor antes de iniciar la presente acción civil ejecutiva, y que el valor insoluto adeudado es la suma pretendida forzosamente.

Seguidamente, descartó que hubiese existido desatención de las instrucciones impartidas por los ejecutados para el llenado y diligenciamiento del título valor librado con espacios en blanco, pues tales guías o instrucciones pueden darse por escrito o de manera verbal, como también pueden ser explícitas o implícitas, y en todo caso, de la valoración global del caudal probatorio, bien se ve que el cartular incoado base del compulsivo se ciñó a las instrucciones que al respecto otorgaron los deudores, todo lo anterior bajo el alero de las previsiones legislativas del canon 622 del C. Co., a lo que suma que los convocados se marginaron de acrisolar que tales derroteros o lineamientos para el llenado del instrumento que se ejecuta fueron desconocidos o soslayados por el acreedor cambiario.

Así, luego de escrutar y asignarle el valor persuasivo a los elementos probatorios allegados a la foliatura bajo las reglas de la sana crítica, coligió que no se logró demostrar por los interesados los pagos denunciados, pues dichas afirmaciones se quedaron en el simple plano de la enunciación y no de la certeza para su buen suceso; no obstante, oficiosamente, al encontrar acrisolado el pago efectuado por los accionantes por la suma de \$2.700.000 el 21 de abril de 2020, los reconoció y ordenó que fuera considerado en la liquidación del crédito y se aplicara el mismo conforme a las previsiones legislativas emergentes del canon 1653 sustancial civil.

Con estribo en lo anotado, declaró probada la excepción de pago parcial y modificó la orden de apremio en la forma y términos descrita en precedencia.

### **IV. RECURSO DE APELACIÓN Y RÉPLICA**

Inconforme con lo decidido los ejecutados lo fustigaron cumpliendo con sus cargas de exponer sus reparos al fallo ante el juez que lo profirió y con la

sustentación de los mismos en esta sede, insistiendo en que se encuentran probados los pagos alegados y que el juzgador incurrió en una indebida valoración probatoria del haz suasorio actuante, aunado a que se marginó de decretar pruebas de oficio con el fin de hallar la verdad histórica en el proceso.

A contrapelo, el extremo ejecutante solicita se despachen adversamente los cargos elevados por los recurrentes, en tanto la decisión de primera instancia se encuentra debidamente soportada en las disposiciones legales aplicables al caso y con las pruebas regular y oportunamente allegadas, que no han sido demeritadas ni mucho menos tachadas de falsas o redargüidas por los deudores. Resalta que las acusaciones lanzadas por los censores se quedaron en el mero plano de la afirmación, marginándose de la carga probatoria de acreditar los supuestos de hecho sobre los cuales edifican sus reproches, dejándolos expósitos de probanza. Por lo anterior, peticona la confirmación de la providencia fulminada.

## V. CONSIDERACIONES

1.- Ninguna deficiencia acusan los apellidados presupuestos procesales, como tampoco se advierte irregularidad alguna con la entidad de minar la actuación cumplida, lo que habilita a la Sala proferir decisión meritoria.

2.- Igual predicamento cumple hacer respecto del presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa activa y pasiva, habida cuenta que al proceso han concurrido los extremos de la obligación crediticia, esto es, acreedor y deudores solidarios.

3.- No está demás memorar que el apelante le marca el derrotero y los límites competenciales al juzgador de segunda instancia, cuando cumple con la carga de sustentación de sus embates frente a la sentencia fulminada y solicita entonces su enmienda, por tanto no puede atraer una competencia de la que carece o desdeñar una que nítidamente le ha sido atribuida, no solo por la ley, sino por el acto procesal de parte que le transmite la desazón del litigante frente al fallo. Tal es el genuino sentido del principio *tantum devolutum quantum apelatum*<sup>2</sup>.

Ordena el Código General del Proceso que el recurso de apelación tiene como teleología que el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación con los motivos de disenso elevados por el opugnante para que el superior revoque o modifique la decisión (arts. 320, 322 y 328 CGP), en consecuencia las aristas y conclusiones del fallo que no fueron fustigados quedan sustraídos de posterior debate, es decir, que sobre ellos fenece toda disputa en procura de conservar indemne el acendrado postulado de la congruencia y el de la seguridad jurídica.

---

<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 8 de septiembre de 2009. M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla.

Bajo este tenor, impera relieves que en esta instancia los ejecutados nada blanden acerca de la presunta violación de la carta de instrucciones, siendo un cargo abandonado por el censor y que, al ser un punto decidido adversamente en el primer grado jurisdiccional, releva a esta Sala de incursionar en su estudio en aras de no profanar el debido proceso y el principio de congruencia que informa el instituto del recurso vertical.

Así pues, atendiendo en estrictez los perfiles de la censura, la controversia sometida a composición de esta instancia se confina a determinar si todos los pagos o abonos realizados por los obligados fueron debidamente imputados al crédito o, como lo sostienen los recurrentes, faltarían algunos que pese a su demostración han sido soslayados.

4.- De forma liminar, se impone dejar sentado previamente, que como en pretéritas oportunidades lo ha sentenciado esta Sala, no remite a duda que la literalidad de los títulos valores mide la extensión y profundidad de los derechos y las obligaciones cartulares. El título valor vale por lo que dice textualmente y en cuanto lo diga conforme a las normas cambiarias (Art. 626 del Código de Comercio).

Sin embargo, la literalidad y autonomía no son principios incontrovertibles, absolutos o pétreos como se tiene precisado tanto legislativa, jurisprudencial y doctrinalmente, toda vez que entre las partes que intervinieron en los actos de creación o emisión bien pueden enarbolarse medios defensivos relativos a este negocio causal y discutir entonces sus cláusulas para ampliarlas, restringirlas, anularlas o modificarlas, con clara incidencia en la suerte del título valor.

*Contrario sensu*, si los títulos valores entran en circulación, a los terceros tenedores de buena fe le son inoponibles las modificaciones o convenios extracartulares, pues adquieren toda su dimensión la abstracción y autonomía que le son propios a tales instrumentos.

5.- En el caso bajo estudio, es un hecho admitido por ambas partes que la fuente u origen del instrumento crediticio base de recaudo reside en múltiples prestamos que se dieron entre ambos bandos procesales desde el año 2017 y que el título valor se emitió como respaldo de tales obligaciones, que dicho sea de paso, nunca fueron desconocidas por los ejecutados, en sentido opuesto, las aceptaron pacíficamente tanto en su escrito de postulación como en sus respectivos interrogatorios de parte; igualmente reconocen sin paliativos ni reservas de ninguna especie que acusan mora en la solución del antedicho crédito, empero, difieren respecto del monto o saldo adeudado, pues afirman que es muy inferior al que se está ejecutado, en tanto que no se están teniendo en cuenta todos los pagos efectuados, como de ello, en su sentir, da buena cuenta haz probatorio.

Así las cosas, la controversia en esta instancia se confina a determinar si los pagos alegados lucen suficientemente aquilatados que impongan su reconocimiento a efectos de que sean aplicados al crédito objeto de cobro.

5.1.- Pues bien, conviene memorar que de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico y las reglas imperantes sobre la carga de la prueba, en este caso el *onus probandi* sobre la existencia de pagos o abonos parciales recae sobre la parte ejecutada, como sin dubitaciones lo demandan los artículos 1757 del C. C. y 167 del CGP.

En efecto, el artículo 1757 del Código Civil en forma diáfana que no deja margen de interpretación afirma que *incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta*. Regla que se reitera en el artículo 167 del CGP, cuando gobierna: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*.

Ahora, como lo precisa el personero judicial ejecutante, como se trata de probar pagos de obligaciones cambiarias, el laborío probatorio sube de punto y exigencia, por el tratamiento preferencial de que gozan los títulos valores y los principios que le son inherentes.

5.2.- Atañadero al importe representado en el cartular que se ejecuta, adujo el ejecutante que lo diligenció por la suma de \$187.000.000, correspondiente al saldo que acusaba mora por distintos prestamos realizados desde el año 2017; ahora, en cuanto a la forma de pago de tal acreencia, indicó que sostenía una comunicación constante y fluida con los ejecutados, en especial, con la señora Karol Yaneth Álzate, a quien luego de realizar cualquier abono a la obligación, inmediatamente le informaba vía telefónica y whatsapp el saldo pendiente.

Esta aseveración encuentra correspondencia con la prueba documental adosada, en tanto que dan cuenta que entre Jaime de Jesús Jaramillo y la señalada ejecutada mantenían buena comunicación en todo lo que al comportamiento de la acreencia respecta; se informaban los montos de los pagos efectuados, coordinaban el lugar, fecha y la persona que los recibiría, y en especial, y esto último es toral, el saldo líquido pendiente de solución.

Así, milita en la foliatura la conversación vía whatsapp sostenida el 20 de enero de 2020, en la cual, entre otras cosas, el ejecutante precisó a la señora Karol Janeth de forma lapidaria que no deja espacio para la duda, que: *“de acuerdo a lo que hablamos quedamos en 187 más 651.642... y cumple el 01-02-2020”*; prueba documental que lejos de ser controvertida o tildada de espuria o apócrifa, fue ratificada por la aludida ejecutada en su respectivo interrogatorio de parte, lo que le confiere plena fuerza persuasiva para estos menesteres.

Se suma que la ejecutada Álzate Restrepo, manifestó con efectos de confesión – art. 191 CGP - , que efectivamente fue informada por el aquí acreedor que el saldo insoluto de la obligación al 20 de enero de 2020 ascendía a la suma de \$187.000.000 y que para redondear esa cifra, pagó el excedente de \$651.642 pesos.

Ahora, si bien militan en el plenario los comprobantes de las consignaciones bancarias por las sumas de \$60.000.000, \$3.000.000 y \$2.700.000, realizadas, las dos primeras, el 10 y 15 de enero de 2020, y la última el 21 de abril del mismo año, lo cierto e irrecusable, es que contrastadas con el reseñado chat del 20 de enero, permiten inferir razonablemente que los dos primeros abonos fueron efectivamente aplicados a la deuda, como así lo indicó el mismo ejecutante en su interrogatorio, pues fueron pagos realizados con antelación al 20 de enero de aludido año y para esa data entre los extremos cambiarios existía pleno asentimiento sobre el monto de la obligación, esto es, la suma de \$187.000.000, la prueba actuante es unívoca en este sentido.

Así las cosas, si los abonos o pagos parciales estaban destinados a honrar la prestación obligacional incorporada en el instrumento cartular que sirve de báculo a la ejecución, y habiendo sido debidamente imputada, mal puede pretenderse que nuevamente se aplique al crédito como si el mismo nunca hubiese sido considerado, cual lo pretende el extremo deudor, pues implicaría en principio un desconocimiento de sus propios actos, así como defraudar la confianza legítima de su contraparte, y, por último, se prohijaría una defraudación pues el pago se estaría imputando doblemente lo que repugna al sentido común y a la justicia.

Ahora, en cuanto al pago efectuado el 21 de abril del año 2020, la verdad es que, a pesar de no haberse cargado a la obligación, el juzgador de instancia, en ejercicio de su deber oficioso en estas materias, con buena syndéresis lo reconoció y ordenó que fuera tenido en cuenta en la liquidación del crédito de conformidad con las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil.

De los testimonio rendidos por Yemeli del Socorro Rodríguez, Jhon Jairo Arias López, Johan Esteban Restrepo Cardona, Clara Yolanda Bernal Betancourt y Ángela Viviana Sanabria Bernal, es lo cierto que ninguna utilidad prestan para acrisolar los sedicentes pagos, pues si bien depusieron que en varias ocasiones entregaron sumas de dinero al ejecutante fueron enfáticos amén de contestes en afirmar que desconocían completamente los pormenores de las sumas mutuadas, al igual que el monto de los dineros que entregaban, la fechas exactas y precisas en que fueron realizados, por qué concepto, absolutamente nada, tan solo indicaron que conocían a los extremos procesales y que entre ellos existían varios negocios de crédito, sin embargo, no entregaron información adicional y específica que permitiera tener por probado pago distinto a los ya reconocidos, de manera tal que la incertidumbre es total, lo que imposibilita o, sí se quiere, dificulta, por decir

lo menos, asignarle un padrón específico o considerarse como pagos a la obligación que se ejecuta.

Además, huelga relieves, que las versiones entregadas por Jhon Jairo Arias López, Johan Esteban Restrepo Cardona, Clara Yolanda Bernal Betancourt y Ángela Viviana Sanabria Bernal, ante sus admitidos lazos de parentela y de dependencia laboral y subordinación con los ejecutados, están llamados a escrutarse bajo un filtro o tamiz más exigente, en tanto es natural que las personas en estas especiales circunstancias asuman posiciones defensivas a los intereses de su familiar o empleador; ciertamente se tiene por averiguado tanto por la jurisprudencia como por la doctrina que *“la ley no impide que se reciba declaración de un testigo sospechoso, pero la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquél por el que deben pasar las declaraciones de personas libres de sospecha”*<sup>3</sup>.

Desde este marco probatorio, emerge patente que el *accipiens* sí fundamentó y discriminó la fuente del monto perseguido; obrar contrario de los integrantes del polo pasivo, pues no abonaron ningún elemento de convicción para desvirtuar la suma que contiene el título valor y que soporta la presente demanda ejecutiva, lo que a la postre condena al fracaso el alegato esgrimido por los recurrentes, ante su deficiencia probatoria o exiguo laborío demostrativo.

En este orden de cosas, refulge a las claras que el fallador no incurrió en ningún desafuero en la valoración del acervo probatorio, en la medida que no se aquilataron los manidos pagos de los que se duelen los censores para su acogimiento y buen recaudo.

Es indubitable, conforme lo pregonan al unísono el orden jurídico, la jurisprudencia y la doctrina especializada, que en discusiones de este linaje, donde el ejecutado pretende enervar la acción cambiaria, es claro que siguiendo las reglas generales aplicables en materia probatoria, asume la carga de acreditar más allá de toda duda razonable la realidad y certeza de sus afirmaciones, acogiendo aquel viejo principio de *reus in excipiendo fit actor*, esto es que el demandado es actor en la excepción; así las cosas, debía acreditar de modo irrefragable que el monto por el cual se ejecuta el cobro forzado desatiende el valor real de la acreencia y especialmente que no reflejaba los pagos supuestamente efectuados por los accionados.

Es apenas obvio que el medio defensivo para su prosperidad necesita que no solo se limite a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta e irrecusable, que lleve certeza al juzgador para que este pueda hacer la declaración o acoger el medio exceptivo. Pues es ampliamente conocida la máxima *“Tanto da no probar*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de febrero de 1980. M.P. Dr. José María Esguerra Samper.

*como no tener el derecho*”, o como reiteradamente lo ha dicho nuestra Corte Suprema *“demuestra quien prueba, no quien enuncia, no quien envía a otro a buscar la prueba”*.<sup>4</sup>

A *fortiori* en el presente caso cuando se trata de probar en contrario de un título valor que por regulación normativa goza de los principios de literalidad y autonomía, legitimación e incorporación, que se presume auténtico, al tenor de lo dispuesto por los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso. Vale decir, que estos documentos están amparados por un trato preferencial que obedece a indiscutibles políticas y conveniencias que impone el tráfico comercial. De allí por qué la prueba debe ser rigurosamente exigente y suficiente para enervarlo o destruirlo, pues está de por medio no sólo el interés privado de las partes sino toda la filosofía que informa la materia de los títulos valores, y la confianza que secularmente en ellos se ha depositado.

En relación con este tópico atinente al alcance de la carga de la prueba, la Corte Constitucional en sentencia T-733 de 2013, la definió como una:

*“institución que pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.*

*En otras palabras, ‘las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes’*<sup>5</sup>.

Igualmente estableció ésta Alta Corporación en sentencia SU- 768 de 2014, reiterada en la T-615 de 2019, que *“sin importar la codificación o las particularidades de cada sistema de enjuiciamiento civil, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que: (i) como desarrollo del principio de igualdad material previsto en el Artículo 13 superior, los jueces tienen la obligación de garantizar el equilibrio de armas entre las partes enfrentadas ante un proceso; el uso de las facultades oficiosas de la prueba no puede implicar corregir la inactividad probatoria de apoderados negligentes, ni agudizar la asimetría entre las partes; (ii) en el mismo sentido, deben garantizar el respeto de los principios de independencia y autonomía y actuar de manera imparcial frente a las partes, impidiendo que se afecten la ecuanimidad del juez, siempre teniendo como faro, que su función es resolver la disputa; (iii) la parte que alega hechos que fundamentan su pretensión o excepción debe aportar los medios de prueba que permita llevar al juez el conocimiento*

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencias de febrero 26 y noviembre 19 de 2001, entre otras.

<sup>5</sup> C. Constitucional. Sentencia T-733 de 2013.

*sobre el mismo; (iv) no obstante, el juez tiene la facultad de alterar dicha carga, y exigir que una parte allegue el medio de prueba, a pesar de que no alegó un hecho, solo en los casos en que busque determinar la verdad de los hechos, y realizar la igualdad material entre las partes. Finalmente, (v) cuando el juez de segunda instancia decreta de oficio una prueba, debe tener certeza de que no se afecta la igualdad de armas entre las partes, conforme a lo previsto en el artículo 13 superior. Es decir, no incurre en la profundización de una asimetría real, ni a una situación en la que pierda independencia y autonomía por corregir o subsanar el incumplimiento de una carga procesal de una de las partes; y, finalmente, el juez permite que la contraparte ejerza el derecho de contradicción.”.*

Está haciendo carrera en el foro judicial desviar la obligación primaria de las partes en materia probatoria hacia los poderes de instrucción del juez, como lo hace el apelante, para hacer descansar sobre el fallador la carga de demostrar los supuestos fácticos sobre los cuales edifica los medios defensivos, lo cual resulta exótico, por ello recientemente la H. Corte Suprema de Justicia en un caso donde se discutía la presunta omisión del juzgador de hacer uso de sus poderes oficiosos en materia probatoria pero aplicable al asunto *sub examine* por los ribetes del embate, categóricamente distinguió cada una de las posiciones probatorias, la de las partes y la del juez, en ese sentido sostiene:

*“Es cierto que la Corte ha defendido, con toda vehemencia, la necesidad de que los jueces de instancia ejerzan el poder-deber de decretar pruebas de oficio, cuando la finalidad del proceso y la necesidad de garantizar la efectividad del derecho sustancial así lo demandan.*

*Sin embargo, ese **postulado no puede llegar hasta el punto de suplir a las partes en la carga de demostrar los supuestos de hecho que alegan, para sacar provecho de las consecuencias jurídicas previstas en la ley.***

*Dicho de otra forma, **una cosa es que el juez sea acucioso e incisivo y que como director del proceso, se comprometa con el hallazgo de la verdad que se insinúa en la actuación judicial, y otra, muy diferente, es asumir el papel de parte y emprender una labor de averiguación respecto de las proposiciones en que se fundan los pedimentos de la demanda, o de su contestación, según el caso.**”<sup>6</sup>.*

Luego, las razones blandidas por los recurrentes lucen destituidas de cualquier apoyo fáctico o jurídico, queda nítido que sobre ellos recaía la carga demostrativa de acreditar para su buen suceso los pagos denunciados, carga probatoria que en manera alguna puede trasladarse para que sea asumida por el juez como de forma heterodoxa y vana lo pretenden los apelantes, quienes dejaron huérfanas de pruebas sus alegaciones, sin ningún soporte probatorio

---

<sup>6</sup> Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 23 de noviembre de 2010. M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla.

que las respalde, sustrayéndose injustificada e infundadamente de cumplir con la carga mayúscula de demostrar de manera cierta y concreta las afirmaciones que soportan sus pedimentos, específicamente develar los pagos o quitas que dicen realizaron a la obligación que se cobra y que no fueron aplicados por el ejecutante antes de activar el aparto jurisdiccional.

En sentido opuesto, milita en el plenario prueba documental suficiente que, distante de ser tachada de falsa como correspondería si no fuera esa la verdad histórica, es reconocida explícitamente por el *solvens* acerca del *quantum* de los préstamos, la entrega real y material de la cantidad de dinero mutuada y la concomitante firma y entrega del título valor, luego qué conducta proactiva le es exigible al juzgador para incursionar en la demostración de una hipótesis que se niega a tomar cuerpo, y que no recibe siquiera la objeción de la parte interesada, ante la contundencia apabullante de los medios de convicción traídos al proceso, como se dejó explicitado a espacio.

Bajo ese contexto, es claro que los cargos lucen abiertamente infundados, lo que condena al fracaso el remedio vertical formulado, dando lugar a la condena en costas a cargo de los deudores solidarios recurrentes y a favor del ejecutante conforme a lo dispuesto en el artículo 365-3 del CGP.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia apelada.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de esta instancia a los recurrentes y a favor del ejecutante. Inclúyase en la liquidación la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho.

**TERCERO:** Devolver el expediente digital a la oficina de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**HOMERO MORA INSUASTY**

**HERNANDO RODRÍGUEZ MESA**



**CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ**